



Roj: **SAN 241/2023 - ECLI:ES:AN:2023:241**

Id Cendoj: **28079230012023100036**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/01/2023**

Nº de Recurso: **138/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000138 /2020

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01610/2020

Demandante: CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.

Procurador: ROBERTO DE HOYOS MENCÍA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. LOURDES SANZ CALVO

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Visto el recurso contencioso administrativo número **138/2020**, que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, ha promovido LA CORPORACIÓN RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE) representada por el procurador D. Roberto de Hoyos Mencía, contra la resolución de la CNMC de fecha 11 diciembre 2019 en materia de sanción administrativa; se ha personado la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado. Siendo ponente la señora D^a Begoña Fernández Dozagarat, Magistrada de esta Sección.

AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por LA CORPORACIÓN RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE) representada por el procurador D. Roberto de Hoyos Mencía, se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de la CNMC de fecha 11 diciembre 2019.



SEGUNDO: Por decreto de fecha 21 febrero 2020 se admitió el precedente recurso y se reclamó a la Administración demandada que en el plazo de veinte días remitiese el expediente administrativo y realizase los emplazamientos legales.

TERCERO: Una vez recibido el expediente, por diligencia de ordenación se concedió a la parte recurrente el plazo de veinte días para que formalizase la demanda, y por diligencia de ordenación se dio traslado al Sr. Abogado del Estado para que contestase la demanda en el plazo de veinte días.

CUARTO : Por auto de fecha 2 noviembre 2021 se recibió el presente recurso a prueba y una vez practicadas aquellas que se declararon pertinentes se declaró concluso el presente procedimiento.

QUINTO : Por diligencia de fecha 2 noviembre 2021 se fijó la cuantía del presente procedimiento en 100.000 €. Se señaló para deliberación y fallo el día 24 enero 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO : La parte recurrente, la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA SA (en adelante CRTVE), interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de 11 diciembre 2019 de la CNMC que declara a la actora: "... responsable editorial del canal de televisión LA 1, responsable de la comisión de una (1) infracción administrativa continuada de carácter leve, por la emisión de 40 mensajes publicitarios durante la retransmisión de dos partidos de fútbol: el día 23 de marzo de 2019, a las 20:45:39 horas, "EUROPEAN QUALIFIERS - COPA DE EUROPA UEFA", España contra Noruega, y el 26 de marzo de 2019, a las 20:45:21 horas, "EUROPEAN QUALIFIERS - COPA DE EUROPA UEFA", España contra Malta; que, por su naturaleza de comunicaciones comerciales audiovisuales, infringen lo dispuesto en el art. 43.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual. E imponer a CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., una (1) multa por importe de 100.000,00 € (cien mil euros)".

La resolución impugnada expone que la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en el ejercicio de sus facultades en materia audiovisual, la Dirección de Telecomunicaciones y Sector Audiovisual constató que tras el visionado de la retransmisión de dos partidos de futbol los días 23 marzo 2019 a las 20:45:39h y el 26 marzo 2019 a las 20:45:21h, correspondientes a la "EUROPEAN QUALIFIERS - COPA DE EUROPA UEFA", España contra Noruega, y "EUROPEAN QUALIFIERS - COPA DE EUROPA UEFA", España contra Malta, realizada por CRTVE, en su canal de televisión LA 1, han podido vulnerar lo dispuesto en el art. 43.2 Ley 7/2010 de 31 marzo por la emisión de mensajes publicitarios durante dichas retransmisiones. Las campañas emitidas son:

- SEAT. - CAIXABANK. - BET365. - PELAYO. - BOOKING.COM. - DANONE 100 AÑOS. - DOMINO'S PIZZA.

Se incoa el procedimiento sancionador puesto que se dice haber emitido en los dos partidos de futbol un total de 40 transparencias de diversas marcas comerciales cuya difusión no se ajusta a los requisitos establecido en la LGCA y su Reglamento de desarrollo. La CRTVE en sus alegaciones expuso que las sobreimpresiones emitidas forman parte indivisible de la adquisición de derechos de emisión de competiciones deportivas admitidas por el art. 7.1 Ley 8/2009. En el formato empleado en esas sobreimpresiones la CRTVE ha seguido las directrices de la UEFA y que forman parte de los acuerdos de adquisición de los derechos de emisión. Se ha actuado de buena fe, el TS ha expuesto en sentencia de 26-2-18 que estas fórmulas son legales y acompaña el informe 94/17 de la Abogacía General del Estado de 17 noviembre de 2017 relativo a la interpretación sobre patrocinios deportivos. En dicho informe el Abogado del Estado afirma que "la Ley permite el patrocinio y otras formas comerciales, término mucho más amplio que el propiamente de intercambio publicitario de productos y que incluiría cualquier modalidad publicitaria cuya emisión fuera legal a tenor de la LGCA y el resto de normativa aplicable (spots, avances, emplazamiento, etc.)". Se acompaña documentación. Tras la propuesta de resolución y trámite de audiencia donde CRTVE reitera lo anteriormente expuesto y aporta documentación, tras la emisión de informe por la Sala de Competencia, se dicta resolución en la que se declaran como: HECHOS PROBADOS: Conforme consta en el acuerdo de incoación y se describe en los informes de visionado, las campañas emitidas durante la retransmisión de los dos partidos de fútbol son los siguientes: - SEAT - CAIXABANK - BET365 - PELAYO - BOOKING.COM- DANONE 100 AÑO- DOMINO'S PIZZA.

De acuerdo con las Actas de Visionado, así como con las copias que constan en el expediente, en CD, de las grabaciones de las retransmisiones de ambos partidos, CRTVE ha emitido las citadas campañas publicitarias.

A) "Continúa el programa previo al comienzo del partido que enfrentará en el estadio de Mestalla en Valencia, a los equipos de España y Noruega dentro de los partidos clasificatorios para la Copa de Europa. El comentarista deportivo habla de la alineación del equipo noruego y da comienzo el partido.

20:45:39 - 20:50:31 Comienza el partido cuyo saque corresponde a España, sigue el partido 20:50:31- 20:50:37 Mientras se desarrolla el partido en la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado en



un rectángulo con fondo negro y en letras blancas la marca "SEAT". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece. Sigue el partido.

A las 20:50:37- 20:55:00 Continúa el partido de fútbol. 20:55:00- 20:55:06 Continúa el partido en la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado en un rectángulo de color blanco y con letras negras se lee "CAIXABANK", junto a la estrella azul a su izquierda, símbolo de la entidad bancaria como se puede apreciar en la imagen. No lleva aviso sonoro, y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece de la pantalla.

Continúa el partido de fútbol. 20:59:04- 20:59:10 En la parte inferior de la pantalla, y centrado, aparece sobreimpresionado en un rectángulo de fondo azul y letras blancas la marca "Pelayo". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece. Sigue el partido.

20:59:10- 21:02:42 Sigue el partido de fútbol.

21:02:42- 21:02:48 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado, en un rectángulo de color verde y con letras amarillas y blancas: "BET 365", logo que corresponde a la empresa cuya actividad radica en las apuestas deportivas de cualquier tipo a través de su página web. A los tres segundos aparece otro rectángulo con fondo verde con el aviso "+18 juega con responsabilidad, juego seguro". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece. Sigue el partido.

En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado en un rectángulo de fondo azul y con letras blancas y azules la marca "BOOKING.COM". Se trata de una página web dedicada a la reserva de viajes. No hay sonido, y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece de la pantalla. Sigue el partido.

21:07:25- 21:11:17 Sigue el partido de fútbol. 21:11:17- 21:11:23 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado, en un rectángulo con fondo negro y con letras blancas, la marca "SEAT". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece. Sigue el partido.

21:11:23 - 21:15:21 Continúa el partido de fútbol. 21:15:21- 21:15:27 Continúa el partido. En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado, en un rectángulo de color blanco y con letras negras, las letras "CAIXABANK", y a su izquierda la estrella azul símbolo de la entidad. Dura seis segundos y desaparece la imagen. Sigue el partido.

21:19:11 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado, en un rectángulo de color marrón y con letras blancas, la marca "DANONE", logo que corresponde a una empresa de productos alimentarios. A los tres segundos aparece otro rectángulo con fondo marrón y letras blancas que indica "100 AÑOS". Sin aviso sonoro. Sigue el partido.

21:23:33 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado, en un rectángulo con fondo negro y con letras blancas, la marca "SEAT". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece. Sigue el partido.

21:26:55- 21:27:02 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado, en un rectángulo en fondo blanco y con letras azules, la marca "DOMINO'S PIZZA". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece de la pantalla. Sigue el partido.

21:27:02- 21:31:58 Continúa el partido de fútbol y finaliza la primera parte.

Pausa para la publicidad.

21:31:58- 21:34:03 Spot Seat Tarraco

(21:31:58 -21:32:28). Spot Booking.com, patrocinador oficial de los clasificatorios europeos

(21:32:28-21:32:48). Spot Pelayo Seguros "10 años patrocinando a la selección.

(21:32:48-21:33:08). Spot Danone 100 años

(21:33:08- 21:33:28). Spot Domino's Pizza Nueva Roll

(21:33:28-21:33:48). Patrocinio Caixabank, Bet 365, Booking.com, Danone, Dazn, Domino's Pizza, Pelayo y Seat patrocinan esta retransmisión.

21:34:03- 21:41:02 Telediario 2ª edición.

21:41:02- 21:43:04 Avance programación "La Caza Monteperdido", "Masterchef 7", Patrocinio Bosch, Avance programación "Cuéntame cómo pasó" y "Prodigios", Patrocinio: Caixabank, Bet 365, Booking.com, Danone, Dazn, Domino's pizza, Pelayo y Seat patrocinan esta retransmisión (21:42:49-21:43).



Spot Dazn (21:43:04-21:43:24), Spot Danacol de Danone (21:43:24-21:43:44), Spot Booking.com patrocinador oficial de los clasificatorios europeos (21:43:44- 21:44:04), Spot Bet 365 (21:44:04-21:44:24), Spot CaixaBank con Securitas Directo (21:44:24-21:44:44) Spot Pelayo Seguros, patrocinadores de la selección (21:44:44 - 21:45:04) Spot Seat Tarraco (21:45:04-21:45:44).

21:45:44- 21:51:44 Comienzo de la segunda parte del partido de fútbol clasificatorio para la Copa de Europa entre los equipos de Noruega y España. 21:51:44- 21:51:50 Mientras se desarrolla el partido, en la parte inferior de la pantalla y centrado, aparece sobreimpresionado, en un rectángulo con fondo negro y con letras blancas, la marca "SEAT". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece de la pantalla.

21:56:28- 21:56:34 Continúa el partido, y en la parte inferior de la pantalla y centrado, aparece sobreimpresionado en un rectángulo de color blanco y con letras negras las letras "CAIXABANK", y a su izquierda la estrella azul, símbolo de la entidad bancaria. No tiene sonido y dura seis segundos, tras los cuales desaparece de la pantalla, sigue el partido.

22:01:21 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado, en un rectángulo de fondo azul y con letras blancas, la marca "Pelayo". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece. Sigue el partido.

22:05:25- 22:05:31 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado en un rectángulo de fondo azul y con letras blancas y azules la marca "BOOKING.COM". Se trata de una página web dedicada a la reserva de viajes. No hay sonido, y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece de la pantalla. Sigue el partido.

22:09:02- 22:09:08 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado, en un rectángulo de color verde y con letras amarillas y blancas: "BET 365", logo que corresponde a la empresa cuya actividad radica en las apuestas deportivas de cualquier tipo a través de su página web. A los tres segundos aparece otro rectángulo con fondo verde con el aviso "+18 juega con responsabilidad, juego seguro". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece.

22:13:42- 22:13:48 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado, en un rectángulo con fondo negro y con letras blancas, la marca "SEAT". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece. En la imagen inferior podemos apreciar el banner. Avanza el partido.

22:16:37 Continúa el partido. En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado, en un rectángulo de color blanco y con letras negras, las letras "CAIXABANK", y a su izquierda la estrella azul símbolo de la entidad bancaria. Dura seis segundos y desaparece de la imagen, continuando la retransmisión deportiva.

22:21:37- 22:21:43 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado, en un rectángulo de color marrón y con letras blancas, la marca "DANONE", logo que corresponde a una empresa de productos alimentarios. A los tres segundos aparece otro rectángulo con fondo marrón y letras blancas que indica "100 AÑOS". Sin aviso sonoro. Continúa el partido.

22:25:52- 22:25:58 Continúa el partido. En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado, en un rectángulo de color blanco y con letras negras, las letras "CAIXABANK", y a su izquierda la estrella azul símbolo de la entidad bancaria. Dura seis segundos y desaparece de la imagen, continuando la retransmisión deportiva.

22:31:09- 22:31:15 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado, en un rectángulo en fondo blanco y con letras azules, la marca "DOMINO'S PIZZA". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece de la pantalla. Sigue el partido. 22:31:15- 22:39:06 A las (22:38:23) finaliza el partido.

B) El siguiente partido enfrenta a España-Malta el 26 marzo 2019, franja horaria 20:45:21 a 22:35:09.

Mientras se desarrolla el partido, en la parte inferior de la pantalla y centrado, aparece sobreimpresionado, en un rectángulo con fondo negro y en letras blancas, la marca "SEAT". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece. Sigue el partido.

20:54:35- 20:54:51 Sigue el partido, en la parte inferior de la pantalla y centrado, aparece sobreimpresionado, en un rectángulo de color blanco y con letras negras, se lee "CAIXABANK", junto a la estrella azul a su izquierda, símbolo de la entidad bancaria. No lleva aviso sonoro, y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece de la pantalla.

20:58:30- 20:58:36 En la parte inferior de la pantalla, y centrado, aparece sobreimpresionado, en un rectángulo de fondo azul y letras blancas, la marca "PELAYO" que corresponde a una entidad aseguradora. No lleva aviso



sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece. 20:58:36- 21:03:01 Sigue el partido de fútbol.

21:03:01- 21:03:07 En la parte inferior de la pantalla y centrado, aparece sobreimpresionado, en un rectángulo de color verde y con letras amarillas y blancas: "BET 365" logo que corresponde a la empresa cuya actividad se basa en las apuestas deportivas de cualquier tipo a través de su página web. A los tres segundos aparece otro rectángulo con fondo verde con el aviso "+18 juega con responsabilidad, juego seguro". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece. Sigue la retransmisión.

21:07:04- 21:07:10 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado, en un rectángulo de fondo azul y con letras blancas y azules, la marca "BOOKING.COM". Se trata de una página web dedicada a la reserva de viajes. No hay sonido, y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece de la pantalla.

21:11:54- 21:12:00 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado, en un rectángulo con fondo negro y con letras blancas, la marca "SEAT". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece.

21:16:37- 21:16:43 Continúa el partido. En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado, en un rectángulo de color blanco y con letras negras, las letras "CAIXABANK", y a su izquierda la estrella azul símbolo de la entidad bancaria. Dura seis segundos y desaparece de la imagen, continuando la retransmisión deportiva.

21:20:33- 21:20:39 En la parte inferior de la pantalla y centrado, aparece sobreimpresionado, en un rectángulo de color marrón y con letras blancas, la marca DANONE", logo que corresponde a una empresa de productos alimentarios. A los tres segundos aparece otro rectángulo con fondo marrón y letras blancas que indica "100 AÑOS". Sin aviso sonoro.

21:25:09- 21:25:15 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado, en un rectángulo con fondo negro y con letras blancas, la marca "SEAT". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece. Sigue el partido.

21:11:54- 21:12:00 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado, en un rectángulo con fondo negro y con letras blancas, la marca "SEAT". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece. Sigue el partido.

21:16:37- 21:16:43 Continúa el partido. En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado, en un rectángulo de color blanco y con letras negras, las letras "CAIXABANK", y a su izquierda la estrella azul símbolo de la entidad bancaria. Dura seis segundos y desaparece de la imagen, continuando la retransmisión deportiva.

21:20:33- 21:20:39 En la parte inferior de la pantalla y centrado, aparece sobreimpresionado, en un rectángulo de color marrón y con letras blancas, la marca DANONE", logo que corresponde a una empresa de productos alimentarios. A los tres segundos aparece otro rectángulo con fondo marrón y letras blancas que indica "100 AÑOS". Sin aviso sonoro.

21:25:09- 21:25:15 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado, en un rectángulo con fondo negro y con letras blancas, la marca "SEAT". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece. Sigue el partido.

21:29:08 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobreimpresionado en un rectángulo de fondo azul y con letras blancas y azules la marca "BOOKING.COM". Se trata de una página web dedicada a la reserva de viajes. No hay sonido, y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece de la pantalla.

Finaliza la primera parte a las (21:30:27). Pausa para la publicidad.

21:30:45- 21:33:00 Spot Caixabank Family Seguros y Alarma Securitas Direct (21:30:45 - 21:31:05). Spot Seat Gama TGI de tecnología híbrida (21:31:05-21:31:25). Spot Booking.com patrocinador oficial de los clasificatorios europeos (21:31:25- 21:31:45). Spot Pelayo Seguros "10 años patrocinando a la selección" (21:31:45-21:32:05). Spot Danone 100 años (21:32:05-21:32:25). Spot Movistar Superpromo (21:32:25-21:32:45). Patrocinio: Caixabank, Bet 365, Booking.com, Danone, Movistar, Pelayo, y Seat patrocinan esta retransmisión.(21:32:45 - 21:33:00).

21:33:00- 21:40:16 Telediario 2ª edición. 21:40:16- 21:41:06 Sorteo Loterías y Apuestas del Estado.

21:41:06- 21:42:40 Avance programación "Masterchef 7", Patrocinio Frescocina de El Corte Inglés patrocina Masterchef 7", Avance programación "Prodigios" y "T vemos"(21:41:06-21:42:25), Patrocinio: Caixabank, Bet



365, Booking.com, Danone, Movistar, Pelayo y Seat ,patrocinan esta retransmisión (21:42:25 - 21:42:40). 21:42:40- 21:45:00 Spot Movistar Superpromo (21:42:40-21:43:00) Spot Oikos de Danone (21:43:00- 21:43:20), Spot Booking.com patrocinador oficial de los clasificatorios europeos (21:43:20- 21:43:40), Spot Bet 365 (21:43:40-21:44:00), Spot Pelayo Seguros, patrocinadores de la selección (21:44:00-21:44:20), Spot CaixaBank con Securitas Directo (21:44:20-21:44:40), Spot Seat Gama TGI de tecnología híbrida. (21:44:40-21:45:00). 21:45:00- 21:51:33 Comienza la retransmisión deportiva.

21:51:33- 21:51:39 Mientras se desarrolla el partido, en la parte inferior de la pantalla y centrado, aparece sobrepresionado, en un rectángulo con fondo negro y con letras blancas, la marca "SEAT". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece de la pantalla.

21:54:31- 21:54:37 Continúa el partido, y en la parte inferior de la pantalla y centrado, aparece sobrepresionado en un rectángulo de color blanco y con letras negras las letras "CAIXABANK", y a su izquierda la estrella azul, símbolo de la entidad bancaria. No tiene sonido y dura seis segundos, tras los cuales desaparece de la pantalla, sigue el partido.

21:58:25- 21:58:31 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobrepresionado, en un rectángulo de fondo azul y con letras blancas, la marca "PELAYO". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece. Sigue el partido.

22:04:28 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobrepresionado en un rectángulo de fondo azul y con letras blancas y azules la marca "BOOKING.COM". Se trata de una página web dedicada a la reserva de viajes. No hay sonido, y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece de la pantalla. Sigue el partido.

22:10:03- 22:10:09 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobrepresionado, en un rectángulo de color verde y con letras amarillas y blancas:"BET 365", logo que corresponde a la empresa cuya actividad radica en las apuestas deportivas de cualquier tipo a través de su página web. A los tres segundos aparece otro rectángulo con fondo verde con el aviso "+18 juega con responsabilidad, juego seguro". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece, como se ve a continuación. Sigue el partido.

22:12:49- 22:12:55 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobrepresionado, en un rectángulo con fondo negro y con letras blancas, la marca "SEAT". No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece.

22:17:24- 22:17:30 Continúa el partido. En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobrepresionado, en un rectángulo de color blanco y con letras negras, las letras "CAIXABANK", y a su izquierda la estrella azul símbolo de la entidad bancaria. Dura seis segundos y desaparece de la imagen. Se muestra el banner en la siguiente imagen: Sigue la retransmisión deportiva.

22:20:43 En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobrepresionado, en un rectángulo de color marrón y con letras blancas, la marca "DANONE", logo que corresponde a una empresa de productos alimentarios. A los tres segundos aparece otro rectángulo con fondo marrón y letras blancas que indica "100 AÑOS". Sin aviso sonoro. Continúa el partido.

22:25:03- 22:25:09 Continúa el partido. En la parte inferior de la pantalla y centrado aparece sobrepresionado, en un rectángulo de color blanco y con letras negras, las letras "CAIXABANK", y a su izquierda la estrella azul símbolo de la entidad bancaria. Dura seis segundos y desaparece de la imagen, continuando la retransmisión deportiva.

22:29:03- 22:29:09 En la parte inferior de la pantalla, y centrado, aparece sobrepresionado en un rectángulo de fondo azul y letras blancas la marca "PELAYO", que corresponde a una entidad aseguradora. No lleva aviso sonoro y tiene una duración de seis segundos, tras los cuales desaparece. Sigue la retransmisión del partido de fútbol. Finaliza el partido.

Se emite informe de audiencias medias.

La resolución analiza el contrato firmado entre CRTVE y la UEFA contrato aportado por la actora en un requerimiento previo de información en el cual, respecto a las normas relativas a la explotación comercial de la retransmisión de los partidos de futbol dice: subtítulo: "Part A: Commercial Opportunities/Obligations;" prevé distintas formas de publicidad como "Broadcast Sponsorship ", "Advertising ", "On-Screen Credits", "On-Air Opportunities", "Digital Ads" y "Commercial Opportunities in respect of Radio Programmes".

Pues bien, valorando las definiciones de las distintas formas comerciales previstas en el catálogo adjunto al contrato y a la traducción que realiza la propia CRTVE de las sobrepresiones, éstas se deben entender referidas a la forma comercial On-Screen Credits (*On-Screen Credits: "shall mean the opportunity to have on-*

screen credits transmitted during transmissions of Programmes -entendiendo por programa también un partido retransmitido-". Pues bien, el documento identificado como Schedule 1-Part A: Commercial Opportunities/Obligations, regula en su punto 5 le explotación comercial de los On-Screen Credits. Ahí se define, subapartado 5.1, a esta forma publicitaria como "la oportunidad para incluir en la imagen emitida en pantalla créditos - sobreimpresiones- durante la transmisión de los programas -señal de un partido de fútbol concreto- y, a continuación, menciona una serie de competiciones: European Qualifiers, UEFA Nations League and Other International Matches. En el subapartado siguiente, 5.2, se señala que todas las oportunidades comerciales de incluir sobreimpresiones durante la emisión de cualquier y todos los programas o partidos EQ/UNL/OIM9 se explotarán/deben explotarse - shall be made available" por CRTVE de conformidad con las reglas generales aplicables a todas las oportunidades comerciales y las directrices específicas que determine la UEFA."

Así la resolución dice que:

"Atendiendo a la literalidad del contrato aportado, y considerando:

(i) que la explotación de las oportunidades comerciales de las que dispone CRTVE en virtud del contrato no es una cuestión inherente a la producción de la señal (no es un condicionante técnico); y

(ii) que lo que sí resulta inherente a la explotación de la señal es que dicha explotación comercial, cuando se haga por parte de CRTVE, deberá realizarse de conformidad con las normas generales y directrices específicas de explotación de oportunidades comerciales que determine la UEFA, dado su interés en "establecer unos criterios comunes, un marco de actuación, un manual de estilo que afecta a toda la emisión de la competición (imagen, gráficos, plató, comentaristas, redes sociales,) con el fin último de homogeneizar y preservar su imagen a nivel internacional, evitando que cada país emita la competición de diferente forma, lo que iría en contra del propio posicionamiento del producto"; cabe concluir que la voluntad del titular de los derechos de explotación (la UEFA) no es obligar a que CRTVE explote todas las oportunidades comerciales de que dispone en virtud del contrato, sino que, en caso de que así lo haga (de que la CRTVE decida emitir publicidad durante las retransmisiones de los eventos deportivos objeto del contrato), lo realice cumpliendo con las normas generales y específicas que marque la UEFA al efecto. Sin embargo, el certificado de la UEFA aportado por la CRTVE parece contradecir la anterior conclusión, y que lo que vendría a señalar la UEFA es que, durante la emisión de determinados partidos la CRTVE sí estaría obligada a mostrar en pantalla sobreimpresiones de patrocinio. Pues bien, analizando la literalidad del contrato, cabe concluir que: los partidos a los que se refiere el certificado de la UEFA son los correspondientes a la competición "UEFA Nations League Finals Programme", partidos en cuya emisión no dispone de oportunidades comerciales de explotación -en concreto, para incluir sobreimpresiones distintas a las incluidas por parte de la UEFA- (ver apartado 5.6 del anexo al contrato identificado como Schedule 1-Commercial Provisions), transparencias cuya emisión sí entrarían dentro de la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 7.1 de la Ley 8/2009; sin embargo, en lo relativo a las sobreimpresiones a incluir durante la emisión de los partidos identificados como EQ/UNL/OIM Programme, en dichas emisiones la CRTVE sí goza de oportunidades comerciales (b) UEFA Nations League Finals Programme means any Programme primarily editorially focussed on any UEFA Nations League Finals Match or the Competition as a whole susceptibles de explotación en virtud del contrato, en las cuáles podrá insertar publicidad si lo desea. En este caso no se podría aplicar la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 7.1 de la Ley 8/2009.

Llegar a una conclusión distinta sería tanto como dejar a la voluntad de las partes en un contrato -en este caso, a la voluntad de la UEFA y de CRTVE- el cumplimiento o no de la normativa sectorial vigente (en este caso, del artículo 43.2 de la LGCA y del párrafo segundo del artículo 7.1 de la Ley 8/2009). Por lo tanto, cualquier sobreimpresión que emita la CRTVE durante la retransmisión de una competición deportiva no estará amparada automáticamente por la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 7.1 de la Ley 8/2009, sino que sólo será aplicable cuando se cumplan los dos requisitos que ahí se marcan: (i) que dicha sobreimpresión resulte inherente a la señal de la transmisión transmitir; y (ii) que, en virtud del título que le otorga derechos de explotación de dicha competición, esas formas comerciales formen parte indivisible de la adquisición de los derechos de emisión de la competiciones deportiva de que se trate. En definitiva, en virtud de todo lo anterior, cabe concluir que las sobreimpresiones comerciales insertadas por la CRTVE objeto del presente contrato no están amparadas por la excepción que se establece en el párrafo segundo del artículo 7.1 de la Ley 8/2009, ya que no cumplen con los dos requisitos antes citados para que opere la excepción autorizatoria".

El artículo 28.1 de la LRJSP dispone que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa. En aplicación de lo establecido en el artículo 61 de la LGCA, la responsabilidad por las infracciones debe atribuirse a la CRTVE, por ser el operador del servicio de comunicación audiovisual autor de los hechos infractores considerados probados. Aunque la CRTVE alega que no ha tenido voluntad de incumplir con la

norma sino que ha actuado de buena fe, al amparo del citado informe de la Abogacía del Estado de 17 de noviembre de 2017, se debe recordar que para la elaboración de dicho Informe no se valoró el contrato suscrito por la CRTVE con la UEFA que ha aportado como documento anexo a su escrito de alegaciones de 30 de septiembre de 2019, y en todo caso dicho informe expresa una opinión jurídica del órgano emisor sobre una cuestión previa planteada.

La sanción impuesta por una infracción administrativa continuada de carácter leve por la emisión de 40 mensajes publicitarios durante la retransmisión de dos partidos de fútbol consiste en una multa de 100.000€, multa máxima de una sanción leve conforme a los arts. 43.2, 59.2 y 60.3 LGCA.

El art. 29.3 establece los criterios de graduación, y el art. 60.4 los criterios de los cuales se tienen en cuenta:

De los anteriores criterios de graduación, se han tenido en cuenta los siguientes que han concurrido en este caso: (i) la reiteración en la conducta infractora, tras haber sido sancionado por Resolución firme en vía administrativa hasta en 3 ocasiones anteriores, una de ellas ya firme en vía judicial; (ii) la continuidad en la conducta infractora; y (iii) la repercusión social de la conducta infractora, dado el ámbito de cobertura de las emisiones, los horarios de emisión, el número de inserciones comerciales realizadas (40 en total), la duración total de cada inserción de la publicidad (240 segundos) y la elevada audiencia de las emisiones (4.229.000 personas en el partido España-Noruega, y 4.607.000 personas en el partido Malta-España).

Contra esta resolución se interpuso recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO : La parte actora CRTVE en su demanda señala que ha sido sancionada conforme al art. 43.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en lo sucesivo, LGCA), según el cual "2. Los servicios de interés económico general de comunicación audiovisual radiofónica, televisiva, conexos e interactivos de titularidad estatal no admitirán ninguna forma de comunicación comercial audiovisual, ni la emisión de contenidos audiovisual en sistemas de acceso condicional, sin perjuicio de las excepciones que su normativa específica de financiación establezca."

Y que la LGCA se remite a la Ley 8/2009 de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española a su art. 7: " 1. La Corporación RTVE podrá obtener ingresos ... siempre que los ingresos no procedan de actividades de publicidad o de televenta en cualquiera de sus formas, incluido el patrocinio y el intercambio publicitario de productos o programas, ni se trate de ingresos derivados del acceso condicional que no estén autorizados conforme a la presente Ley. No obstante, se permitirán los patrocinios y el intercambio publicitario de eventos deportivos y culturales, que se enmarquen dentro de la misión de servicio público de la Corporación, sin valor comercial y siempre que tengan este sistema como única posibilidad de difusión y producción.

Excepcionalmente podrán emitirse competiciones deportivas con contrato de patrocinio u otras formas comerciales cuando éstas formen parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.

Asimismo, y en función de lo establecido en el artículo 9.1.k) de la presente Ley, la Corporación RTVE podrá aceptar patrocinios, siempre que éstos sólo sean difundidos a través de los canales internacionales de televisión.

Los ingresos derivados de lo establecido en los dos párrafos anteriores se minorarán de las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado".

Que para la CNMC las sobreimpresiones quedarían fuera del ámbito del artículo 7 de la Ley de Financiación de RTVE al interpretar que para estas sobreimpresiones la voluntad del titular de los derechos de explotación (la UEFA) no es obligar a que CRTVE explote todas las oportunidades comerciales de que dispone en virtud del contrato, sino que, en caso de que así lo haga (de que la CRTVE decida emitir publicidad durante las retransmisiones de los eventos deportivos objeto del contrato), lo realice cumpliendo con las normas generales y específicas que marque la UEFA al efecto.

Esas sobreimpresiones, así como el resto de mensajes comerciales emitidos durante la emisión de los partidos, están amparadas por la Ley 8/2009 de Financiación de RTVE, en base al art. 7.1 que admite la posibilidad de emitir, de forma excepcional, competiciones deportivas con contrato de patrocinio u otras formas comerciales cuando éstas formen parte indivisible de la adquisición de los derechos.

Así, en el caso de la adquisición de derechos deportivos, la Ley admite tanto el patrocinio como cualquier otra forma de publicidad (patrocinio u otras formas comerciales), tal y como dispone el artículo antes citado. Las sobreimpresiones o transparencias objeto del presente procedimiento están dentro del concepto "otras formas de publicidad" referido en la Ley y, como quedará acreditado, están previstas en el contrato de adquisición de los derechos de los partidos suscrito con UEFA como parte indivisible a la adquisición de los derechos.

Las sobreimpresiones comerciales o transparencias, (on screen-credits) son una fórmula comercial sobre la que se ha pronunciado el TS en sentencia de 26-2-18. Se trata de una fórmula comercial que requiere directrices muy estrictas a la hora de aplicarlas ya que se emiten durante las retransmisiones deportivas, por lo que han de ser insertadas sin contravenir la LGCA el art. 14: "*Las retransmisiones de acontecimientos deportivos por televisión únicamente podrán ser interrumpidas por mensajes de publicidad aislados cuando el acontecimiento se encuentre detenido. En dichas retransmisiones, dispongan o no de partes autónomas, se podrán insertar mensajes publicitarios siempre que permitan seguir el desarrollo del acontecimiento.*"

Esto es, no vale cualquier transparencia, deben ajustarse a las directrices del organizador, la UEFA, para que las mismas por su tamaño, su configuración, o cualquier otra circunstancia se ajusten al régimen legal de la LGCA. La CRTVE ha seguido las directrices de UEFA que constan como anexo al contrato y por tanto forman parte del contrato de adquisición de los derechos para la emisión de esta competición. Tal y como exige el artículo 7 de nuestra Ley de financiación. En el contrato de la UEFA se describen las sobreimpresiones pues de lo que se trata es de que los patrocinadores del evento tengan las mismas oportunidades comerciales en todos los países en que la competición esté presente. La interpretación realizada por la CNMC del contenido de la cláusula del contrato que regula esta fórmula comercial es, de todo punto, errónea, al apartarse de las reglas válidamente dispuestas para la interpretación de los contratos.

Para la CNMC hay dos requisitos: (i) que dicha sobreimpresión resulte inherente a la señal de la transmisión a transmitir; y (ii) que, en virtud del título que le otorga derechos de explotación de dicha competición, esas formas comerciales formen parte indivisible de la adquisición de los derechos de emisión de las competiciones deportivas de que se trate. Pero ello es incorrecto porque omite otros condicionantes ya que la autorización es sobre la forma y no sobre el fondo, es decir, de no autorizarse la propuesta de la CRTVE sería porque no se cumplen los estándares formales de la UEFA y la conclusión no sería la no emisión de las transparencias, sino la forma elegida de emisión, CRTVE tendría que cambiar la forma para adecuarse a los estándares de la UEFA.

El acuerdo con UEFA impone la obligación de que todas las oportunidades comerciales "deben ser explotadas" (shall be exploited) por el partner (Sección E: Comercial -página 40-) y esta explotación, al igual que el resto de derechos adquiridos en el contrato, deben hacerse conforme unas directrices marcadas por UEFA.

Las directrices de explotación de derechos de UEFA ("Rights Exploitation Guidelines") son parte integrante y vinculante del presente acuerdo tal como se recoge en el punto anterior, y en consecuencia son parte inherente a la adquisición de los derechos.

En relación al apartado 5.3.b) del punto 5 (sobreimpresiones) de la adenda 1 del contrato (página 85) que establece "todas y cada una de las posibilidades de sobreimpresión deberán ser aprobadas de antemano por UEFA", es necesario destacar que el propósito de esta frase como del resto de las Directrices de explotación de derechos de UEFA, tal y como se establece en la página 3 del documento aportado ("Rights exploitations guidelines"), es "proporcionar a las televisiones de un marco práctico para las transmisiones de sus programas a través de todas las plataformas (por ejemplo, televisión y medios digitales)". En el caso específico de las sobreimpresiones, establece unos parámetros comunes para todos los partners que adquieran los derechos en cuanto a imagen, tamaño, posición en pantalla, frecuencia y duración que tienen que cumplir las sobreimpresiones en su emisión (páginas 9-12 del documento).

La UEFA supervisa las sobreimpresiones, tamaño, imagen, posición de pantalla, frecuencia y duración) y eso es lo que autoriza. Los derechos deportivos que se adquieren en este contrato son un producto en sí mismo y están bajo la marca UEFA que establece unos criterios comunes para toda la emisión (imagen, gráficos, plató, comentaristas, redes sociales, ...) con el fin último de homogeneizar y preservar su imagen a nivel internacional, evitando que cada país emita la competición de diferente forma, lo que iría en contra del propio posicionamiento del producto.

Debe prevalecer la interpretación que realizan ambas partes y no la de la CNMC, así el artículo 1281 del CC señala que, "si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Por su parte, si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas." Además, la UEFA obliga a RTVE a explotar comercialmente las sobreimpresiones, por lo que, al igual que con el resto de explotaciones comerciales del contrato, la conclusión es que las mismas están amparadas por el régimen del artículo 7 de la Ley de financiación de RTVE, esta obligación CRTVE no la puede llevar a cabo como quiera y, de cualquier modo, sino cumpliendo con las dimensiones, ubicación y tipología establecidas en el marco de actuación proporcionado para ello. En caso de que RTVE no se ajustara a estas directrices, UEFA no lo autorizaría.

Por ello, la actora considera que es procedente la anulación de la resolución sancionadora. Y SUPLICA A LA SALA que, se tenga por formalizada la demanda; y, en su día, dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se anule la Resolución de 11 de diciembre de 2019 dictada por la CNMC en el expediente SNC/D TSA/058/19/



CRTVE, ordenando el pago a la actora de la cantidad de cien mil euros (100.000 €), más los intereses que resulten legalmente de aplicación, con expresa condena a la Administración demandada al pago de las costas procesales; todo lo cual es de justicia que atentamente pido.

TERCERO: El Abogado del estado en su escrito de contestación a la demanda se opuso a su estimación con imposición de costas a la parte actora. Manifiesta que se ha impuesto la sanción conforme al art. 43.2. Ley 7/2010 de 31 marzo: "Los servicios de interés económico general de comunicación audiovisual radiofónica, televisiva, conexos e interactivos de titularidad estatal no admitirán ninguna forma de comunicación comercial audiovisual, ni la emisión de contenidos audiovisual en sistemas de acceso condicional, sin perjuicio de las excepciones que su normativa específica de financiación establezca.

Para facilitar su operatividad interna y en aras a la eficiencia económica de su gestión, la Corporación RTVE se transformará en una única sociedad mercantil estatal de acuerdo a las previsiones contempladas en la Disposición Adicional Quinta de la presente Ley."

La regla general en los servicios de interés económico general es que no se admite forma alguna de publicidad y sin perjuicio de las excepciones permitidas por la normativa de financiación, pero la actora dice estar amparada en la excepción del art. 7.1 Ley 8/2009 : *Excepcionalmente podrán emitirse competiciones deportivas con contrato de patrocinio u otras formas comerciales cuando éstas formen parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.*

El artículo 7.1 LFRTVE exige dos requisitos: a. Que la forma comercial forme parte indivisible de la adquisición de derechos. b. Que la forma comercial forme parte indivisible de la producción de la señal a difundir. Y sin el cumplimiento estricto e indispensable de estos dos requisitos no está permitida la emisión de competiciones deportivas con forma alguna de publicidad.

La actora pretende ampararse en una forma contractual: SCHEDULE I Disposiciones comerciales:

PARTE A: OPORTUNIDADES/OBLIGACIONES COMERCIALES

5. CREDITOS EN PANTALLA

5.1. A los efectos de esta PARTE A, Punto 5, el término "oportunidad de Créditos en pantalla" significa la oportunidad de emitir créditos en pantalla durante la transmisión de los programas: European Qualifiers, UEFA Nations League y otros partidos internacionales.

5.2. Todas las oportunidades de Créditos en pantalla respecto a todos los programas de European Qualifiers, UEFA Nations League y otros partidos internacionales, deben ser explotadas por el Partner de acuerdo con las disposiciones incluidas en este Schedule 1.

5.3. El Partner debe: a) Cumplir con todas las directrices de UEFA aplicables relacionadas con la explotación de las oportunidades de CREDITOS EN PANTALLA (incluyendo lo relacionado con la imagen, tamaño, posición en pantalla, frecuencia y duración)."

El Abogado del Estado sostiene que la literalidad del contrato es clara, existe una oportunidad o posibilidad de emitir créditos en pantalla durante la retransmisión deportiva y de utilizarse tales créditos deben emitirse de acuerdo con el Schedule I. Por ello, considera que esas sobreimpresiones no formaban en ningún caso parte inherente de la adquisición de derechos. Insiste en que la emisión de créditos es una posibilidad y que de llevarse a cabo debe ajustarse a determinadas características formales. Añade que el documento de la UEFA no es un documento contractual y no obliga a las partes. Y falta el otro requisito: que la forma comercial forme parte indivisible de la producción de la señal a difundir. Dice que (i) los partidos denominados como EQ/UNL/OIM son aquellos en los que la señal a emitir es editable, y en donde hay oportunidades comerciales que el "partner" -CRTVE- puede explotar (por lo que las sobreimpresiones en ese caso no resultan inherentes a la señal de la transmisión, no está obligado a emitirlas). Es decir, en este caso la CRTVE puede incluir, a efectos del contrato con la UEFA, espacios comerciales siempre y cuando cumplan con las previsiones establecidas en el apartado contractual Schedule 1 y demás términos y condiciones del contrato, además de cumplir con la oferta de patrocinio de la selección nacional de que se trate. (ii) En cambio, aquellos partidos o programas que entran dentro de la denominación UEFA Nations League Finals Programme, son aquellos partidos o programas en los que partner CRTVE carece de oportunidad de explotación comercial, en este caso de insertar sobreimpresiones, pues todos los derechos de explotación comercial se los reserva el titular de los derechos de explotación de la competición, la UEFA. En consecuencia, no concurre la excepción del art. 7.1. LFRTVE.

En los escritos de conclusiones las partes insisten en sus pretensiones. La actora considera que se infringen las normas de interpretación de los contratos, así como el principio de tipicidad, falta de culpabilidad. El Abogado del Estado reitera su escrito de contestación a la demanda.



CUARTO : El acuerdo de sanción, por tanto, se circunscribe a determinar si las sobreimpresiones publicitarias emitidas por la CRTVE durante la retransmisión de dos partidos de fútbol están o no exceptuados de la prohibición de publicidad del art. 7.1- Ley 8/2009. Siendo la excepción: "Excepcionalmente podrán emitirse competiciones deportivas con contrato de patrocinio u otras formas comerciales cuando éstas formen parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir"... " *Los ingresos derivados de lo establecido en los dos párrafos anteriores se minorarán de las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado*". Los partidos de fútbol oficiales de la selección española absoluta tienen la consideración de partidos de interés general art.20.1.b LGCA, por lo que no se admitiría la publicidad. Para la actora es de aplicación la excepción del art. 7.1 Ley 8/2009 que exige la concurrencia de los requisitos de que la forma comercial sea parte indivisible de la adquisición de derechos, y que la forma comercial forme parte indivisible de la producción de la señal a difundir.

La resolución sancionadora de 11 diciembre 2019 de la CNMC que declara a la actora: "... responsable editorial del canal de televisión LA 1, responsable de la comisión de una (1) infracción administrativa continuada de carácter leve, por la emisión de 40 mensajes publicitarios durante la retransmisión de dos partidos de fútbol. La actora entiende que no se ha tenido en cuenta la excepción del art. 7.1 LFRTVE siendo los hechos acontecidos los descritos en el FJ1º que no han sido discutidos.

El art. 43.2 Ley 7/2010 de 31 marzo (LGCA) dispone: 2. *Los servicios de interés económico general de comunicación audiovisual radiofónica, televisiva, conexos e interactivos de titularidad estatal no admitirán ninguna forma de comunicación comercial audiovisual, ni la emisión de contenidos audiovisual en sistemas de acceso condicional, sin perjuicio de las excepciones que su normativa específica de financiación establezca.*

Para facilitar su operatividad interna y en aras a la eficiencia económica de su gestión, la Corporación RTVE se transformará en una única sociedad mercantil estatal de acuerdo a las previsiones contempladas en la Disposición Adicional Quinta de la presente Ley .

Debemos partir de que los hechos acaecidos no se han discutido por la parte actora, y son hechos que introducen mensajes publicitarios durante la retransmisión de dos eventos deportivos de la UEFA. Pero frente a la regla general referida a que la financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española pretende su independencia económica persiguiendo renunciar definitivamente a los ingresos publicitarios y pasar a un sistema único de financiación basado en ingresos públicos, nos encontramos con la existencia de una excepción en el art. 7.1 de dicha LFRTVE que dispone: *Excepcionalmente podrán emitirse competiciones deportivas con contrato de patrocinio u otras formas comerciales cuando éstas formen parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.*

La forma de publicidad que ha dado lugar a la sanción se corresponde con créditos en pantalla "on screen-credits" o transparencias que consiste en una fórmula comercial que se conoce como sobreimpresiones o transparencias y que se han producido 40 sobreimpresiones durante la retransmisión de dos partidos de fútbol de la UEFA. Esas sobreimpresiones vienen a referirse a marcas comerciales como - SEAT. - CAIXABANK. - BET365. - PELAYO. - BOOKING.COM. - DANONE 100 AÑOS. - DOMINO'S PIZZA.

Para el actor se ha vulnerado el principio de tipicidad y así nos encontramos con la vinculación de este principio con el **principio de legalidad del artículo 25 de la LRJSP** ya que, como bien dispone el **artículo 27 de la LRJSP** , **serán constitutivas de infracción administrativas** «las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley".

La tipicidad requiere la precisa definición de la conducta que la ley considera constitutiva de la infracción, y la igualmente precisa definición de la sanción que pueda imponerse, siendo, en definitiva, medio de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución). Cuando se dice que es necesario configurar las normas sancionadoras con precisión y determinación viene a referirse a que las mismas no se utilicen términos vagos e inciertos, pero ello no es óbice para que se configuren excepciones al tipo infractor que es objeto de sanción.

QUINTO : La excepción del art. 7.1 de dicha LFRTVE: *Excepcionalmente podrán emitirse competiciones deportivas con contrato de patrocinio u otras formas comerciales cuando éstas formen parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir*, debe ser objeto de interpretación sin olvidar que mediante esas sobreimpresiones se están introduciendo mensajes de consumo o uso de productos y servicios.

Los requisitos necesarios para que concurra la referida excepción son: que se trate de competiciones deportivas; que esas formas comerciales formen parte indivisible de la adquisición de derechos y que esas formas comerciales formen parte indivisible de la producción de la señal a difundir (esta es una cuestión de carácter técnico que no se discute en el presente caso).



Durante la retransmisión de dos partidos de fútbol "EUROPEAN QUALIFIERS - COPA DE EUROPA UEFA" se emitieron las 40 sobrepresiones de las marcas comerciales que se han citado, y la actora entiende que esas sobrepresiones comerciales forman parte indivisible del contrato con la UEFA.

Dicho contrato (acontecimiento 19) referido al derecho a producir y transmitir partidos en directo establece las Oportunidades Comerciales y Obligaciones. Y se utiliza el término "todas las oportunidades comerciales", esto es como bien dice el Abogado del Estado no son formas comerciales que formen parte indivisible del contrato, es una oportunidad de explotación, y si se llevara a cabo deberá realizarse conforme a las exigencias y detalles que exige la publicidad de la UEFA. Por ello, en el contrato se hace referencia a qué se entiende por oportunidades publicitarias que se refiere a la publicidad retransmitida inmediatamente antes, durante o inmediatamente después de la retransmisión y esas oportunidades comerciales no forman parte del contrato que si se regulan en el mismo si se fueran a llevar a cabo. Y esta interpretación resultante del contrato no se ve altera con la comunicación de la UEFA que se acompaña (acontecimiento 23). Por supuesto que todas las sobrepresiones deben ser aprobadas por la UEFA ya que impone, si se usa esa fórmula comercial, unas reglas específicas que de antemano la propia UEFA exige a los contratantes. Pero no estamos ante unas fórmulas comerciales que formen parte indivisible de la adquisición de derechos, por lo que no concurre la excepción prevista en el art. 7.1 LFRTVE.

Esta forma de publicidad mediante sobrepresiones o créditos tienen un evidente carácter comercial pues llevan aparejado un mensaje publicitario, un emplazamiento del producto que no le está permitido a la CRTVE en base al art. 43.2 LGCA.

Y como toda infracción administrativa es sancionable por mera negligencia sin que pueda decirse que existe un error interpretativo de una norma que tiene lugar cuando la aplicación de la norma carece de tal modo de razonabilidad que resulta imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas interpretativas y valorativas extravagantes (SSTC 137/1997, de 21 de julio, o 185/2000, de 10 de julio).

Tampoco existe error en la interpretación del contrato pues del mismo no se deduce más que la obligación de someterse a la publicidad de la UEFA mediante las reglas y exigencias que la misma impone, pero no exige que esa publicidad necesariamente y de manera indisoluble se enmarque dentro de la retransmisión deportiva, máxime cuando estas organizaciones como la UEFA son conocedoras de la misión de servicio público de esta CRTVE que no tiene misión comercial alguna.

Por lo expuesto, procede desestimar el presente recurso contencioso administrativo y conforme al art. 139 LJCA se imponen las costas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

FA LLAMOS

Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo número **138/2020**, promovido por LA CORPORACIÓN RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE) representada por el procurador D. Roberto de Hoyos Mencía, contra la resolución de la CNMC de fecha 11 diciembre 2019 en materia de sanción administrativa.

Con expresa imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, lo acordamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en Audiencia Pública. Doy fe.

Madrid a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA